

FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

-COMITÉ DE APELACIÓN-

Resolución: Apelación nº 8/09-10. Fecha: 16 de marzo de 2010.

Acta nº 21/09-10, del COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.A.BM.

Asunto: Sanción impuesta al equipo "STADIUM CASABLANCA" consistente en multa de 20 euros por no presentar al encuentro ni preparador ni ayudante de preparador; y sanción impuesta a dicho equipo consistente en apercibimiento por no presentar oficial para realizar las funciones de delegado de equipo y de campo, en el partido de fecha 28 de febrero de 2010 "STADIUM CASABLANCA – BM. TARAZONA", de categoría Juvenil Masculina.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

Primero.- En fecha 28 de febrero de 2010 se celebró el partido de categoría Juvenil Masculina entre los equipos "STADIUM CASABLANCA" y "BM. TARAZONA". En el acta confeccionada relativa a dicho encuentro se detectó por el Comité de Competición que no figuraban, por parte del equipo "STADIUM CASABLANCA", ni preparador, ni ayudante, ni delegado de equipo, ni delegado de campo, procediendo así a sancionar a dicho club con una multa de 20 euros en lo relativo a la no presentación de preparador o ayudante, infracción prevista en el artículo 55.g) R.R.D.; y con apercibimiento en lo relativo a la no presentación de delegado de equipo y de campo, infracción prevista en el artículo 55.b) R.R.D.

Segundo.- El club "STADIUM CASABLANCA" ha interpuesto recurso frente a dicha resolución del Comité de Competición, en el plazo legalmente conferido, argumentando que tanto el preparador, como el delegado del equipo, como el delegado de campo sí estuvieron en el partido y que sólo un exceso de confianza hizo que no se dieran cuenta del error en que incurrió la propia acta del partido. No obstante, sí que fue firmada.

Dicho recurso debe resolverlo este Comité de Apelación, que tiene competencia conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Deporte de Aragón, y artículos 48 y 49 de los Estatutos de la F.A.BM. (Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006).

No le consta a este Comité la adopción de medida cautelar alguna respecto a la decisión adoptada por el Comité de Competición.

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

Primero.- Como se ha expuesto en sede de Antecedentes, el equipo sancionado considera que no ha cometido infracción alguna por cuanto afirma que sí estuvieron presentes en dicho encuentro las personas que cita y que, casualmente, son las que no figuran en el acta confeccionada por los colegiados del encuentro.

Alega un exceso de confianza pero entendemos que, frente a tal aserto, existe por contrapartida un claro incumplimiento de la normativa por su parte. Tanto el preparador como los delegados son conocedores del funcionamiento y práctica habitual de los partidos, y, en lo atinente a la redacción del acta, a conocer el contenido de los artículos 178 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones (apartado denominado "actas, informes y protestas"). Por ello, no podemos compartir la defensa articulada.

Además, se da la circunstancia de que este Comité no tiene medio probatorio alguno para poder llegar a la conclusión de que lo que se afirma es cierto a los presentes efectos, debiendo, por otra parte, de acoger el contenido del Acta en sus propios términos.

Segundo.- En cuanto a la firma obrante en el Acta confeccionada del partido, reiteramos la circunstancia mencionada de que este Comité carece de prueba alguna sobre la persona que lo hizo. Es más, el propio Comité de Competición ha decidido advertir a los colegiados de dicho encuentro, lo que justifica el hecho de que no se tiene conocimiento o razón alguna sobre la filiación de la persona que verificó tal firma, por lo que tampoco podemos estimar las razones de descargo argumentadas por el club recurrente en tal sentido.

Tercero.- Dicho esto, entendemos que los hechos han sido correctamente sancionados por el Comité de Competición. A su vez, la sanción impuesta es adecuada y proporcional, máxime, cuando en lo relativo a la no presentación de preparador y ayudante es reiterativa.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos que preceden, este Comité de Apelación **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la F.A.BM. citada en el encabezamiento de la presente, confirmando la sanción impuesta de multa de 20 euros por no presentar al encuentro ni preparador ni ayudante de preparador, y sanción impuesta consistente en apercibimiento por no presentar oficial para realizar las funciones de delegado de equipo y de campo.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, adscrito a la Diputación General de Aragón (Decreto 103/93), en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción.

Notifíquese igualmente la presente resolución al Comité de Competición, órgano al que corresponde la ejecución de las sanciones.

FDO.: DAVID ESTEBAN ARREGUI

-COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM.-